

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ073225

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1098/2018, de 3 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 372/2018

**SUMARIO:**

**IBI. Gestión. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Tasa de regularización catastral.** No queda acreditado que un mero cambio de tejas y fachada implique una necesaria alteración de las características esenciales del inmueble de autos. En absoluto se halla conexión jurídica alguna entre el concepto de obra menor y lo concretamente realizado (sustitución de tejado y reparación de fachada) con lo que el Catastro califica como una alteración de características. Dice bien la actora cuando pone de manifiesto que en ese concepto cabe incluso la construcción de un helipuerto en la fachada, pero no podemos desconocer que sí sabemos lo que en verdad se ha realizado a modo de construcción. Simplemente se ha tratado de unas operaciones de mantenimiento sin incremento de valor alguno. Sin embargo, lo que no puede es aceptarse la interpretación de la administración pues, de aceptarse esa desvinculación total con el art. 3 del TR ley del Catastro Inmobiliario un mero cambio de una ventana integraría el hecho imponible. E incluso una sustitución de una bombilla. No ofrece límites. Por ello, la recta exégesis del precepto es entender que ese cambio de características debe afectar a los elementos esenciales del inmueble, y además, hallarse en una directa relación, cuando no asimilación con la descripción catastral y en su caso, entrañar un incremento de valor de aquel. Consecuentemente no se entiende realizado el hecho imponible por lo que no cabe liquidar tasa alguna.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 3 y disp. adic tercera.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01098/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 003

VALLADOLID

-

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000372

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000372 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Eleuterio

ABOGADO CARLOS-ENRIQUE HORTELANO MERINO

PROCURADOR D./Dª. GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Contra TEAR, AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO,

SENTENCIA N° 1098

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso contencioso-administrativo número 372/18 interpuesto por DON Eleuterio representado por la procuradora Sra. CALDERÓN DUQUE y defendido por el letrado Sr. HORTELANO MERINO contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, unipersonal, de 05.12.2017 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso- administrativo ante esta Sala el día 02.04.2018.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 02.06.2018 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado.

**Segundo.**

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 11.09.2018 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

**Tercero.**

Una vez dictado fijada la cuantía, y no habiéndose recibido el pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 26.11.2018, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 30.11.2018, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid, unipersonal, de 05.12.2017 desestimó de la reclamación económico- administrativa nº NUM000 confirmando la liquidación realizada por la Dirección General de la tasa de regularización catastral clave NUM001, expediente NUM002 referida al inmueble sito en Salamanca-37006, CALLE000 NUM003. NUM004., con referencia catastral NUM005, con una cuantía de 60,00 euros.

La parte actora opone indefensión porque la resolución impugnada no describe con claridad cuál es el hecho imponible, no describe las pretendidas alteraciones de las características del inmueble, no concurriendo entonces la suficiente motivación. Advierte con fina ironía que no le consta si esas alteraciones son "... una ampliación, un cerramiento, o una construcción suplementaria, como una piscina o un helipuerto en la terraza".

La administración demandada, como es legalmente preceptivo ( art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**Segundo.**

Normativa aplicable.

El art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que " 1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de

identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles."

Literalmente, la Disposición Adicional Tercera (apartado 8) del Real Decreto Legislativo 1/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que " Se crea la tasa de regularización catastral, con el carácter de tributo estatal, que se rige por lo dispuesto en esta disposición y por las demás fuentes normativas que se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos :

a) Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la regularización de la descripción de los bienes inmuebles resultante del procedimiento que se establece en esta disposición.

b) Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos de la tasa de regularización las personas físicas o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deban tener la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización.

c) Devengo: La tasa de regularización catastral se devengará con el inicio del procedimiento de regularización.

d) Cuantía: La cuantía de la tasa de regularización catastral será de 60 euros por inmueble objeto del procedimiento de Gestión: La gestión de la tasa de regularización catastral corresponde a la Dirección General del Catastro.

e) Recaudación: La recaudación de la tasa se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo."

### Tercero.

#### Hechos.

El actor reconoce que ha realizado obras menores en su vivienda para lo que solicitó licencia de obra menor. Las obras realizadas fueron, en concreto, un cambio del tejado y la fachada.

### Cuarto.

#### Sobre la inexistencia de esas alteraciones de características.

No queda acreditado que un mero cambio de tejas y fachada implique una necesaria alteración de las características esenciales del inmueble de autos. La parte actora insistió en que la administración no había acreditado en concreto cuales fueron esas circunstancias que pueden erigirse en un cambio esencial de características. El propio concepto de obra menor utilizado para la autorización urbanística de las obras hace ver que no se ha dado un cambio sustancial en la inscripción catastral. Nótese que como datos físicos, económicos y jurídicos el propio catastro describe o alude a la referencia catastral, y como datos descriptivos de inmueble, la localización, clase, uso principal, superficie construida, año de construcción valores catastrales de suelo y construcción, titularidad, construcción (Datos relativos a cada uno de los locales o elementos privativos asignados al inmueble: Escalera/Planta/Puerta, Destino: uso específico del local o elemento privativo, por ejemplo: vivienda, aparcamiento, almacén, Superficie. Superficie construida privativa de cada local, expresada en metros cuadrados, sin elementos comunes. Se consideran las siguientes especialidades: en caso de que el inmueble objeto de la certificación le corresponda reparto de elementos comunes de distinto usos o destinos, se suman todos en un único dato de superficie. Se le asigna como destino, elementos comunes. En el caso de silos o depósitos, el dato debe entenderse referido a capacidad o volumen en metros cúbicos. En el caso de porches y terrazas figura un % que hace referencia a si la superficie certificada es el 100% o el 50% de la construida, de acuerdo al criterio de cómputo de superficie explicado en el apartado correspondiente, porcentaje de participación en la propiedad horizontal y representación gráfica de la parcela.).

Así las cosas, en absoluto se halla conexión jurídica alguna entre el concepto de obra menor y lo concretamente realizado (sustitución de tejado y reparación de fachada) con lo que el catastro califica como una alteración de características. Dice bien la actora cuando pone de manifiesto que en ese concepto cabe incluso la construcción de un helipuerto en la fachada, pero no podemos desconocer que sí sabemos lo que en verdad se ha realizado a modo de construcción. Simplemente se ha tratado de unas operaciones de mantenimiento sin incremento de valor alguno.

Sin embargo, lo que no puede es aceptarse la interpretación de la administración pues, de aceptarse esa desvinculación total con el art. 3 del texto refundido, un mero cambio de una ventana integraría el hecho imponible. E incluso una sustitución de una bombilla. No ofrece límites. Por ello, la recta exégesis del precepto es entender que ese cambio de características debe afectar a los elementos esenciales del inmueble, y además, hallarse en una directa relación, cuando no asimilación con la descripción catastral y en su caso, entrañar un incremento de valor de aquel.

Consecuentemente no se entiende realizado el hecho imponible por lo que no cabe liquidar tasa alguna procediendo la estimación del recurso.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, es procedente la imposición de las costas procesales originadas en el presente recurso a la administración demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

## FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número 372/18 interpuesto por DON Eleuterio contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid, unipersonal, de 05.12.2017 que desestimó de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 confirmando la liquidación realizada por la Dirección General de la tasa de regularización catastral clave NUM001, expediente NUM002 referida al inmueble sito en Salamanca-37006, CALLE000 NUM003. NUM004., con referencia catastral NUM005, con una cuantía de 60,00€, que se anula por no ser conforme a derecho, con imposición de costas a la administración demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.